

17
23

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

EXPEDIENTE: 110013335016 2015-00780 00
DE: JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA
CONTRA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
CONTROVERSIA: RELIQUIDACION IPC

COMPLETAMENTE
2018 AGO 24 PM 5:46
OFICINA DE NOVO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

196125

YNNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 271516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015,, según poder proferido y anexo, estando dentro del término legal, por medio del presente me permito presentar **CONTESTACION A LA ACCION EJECUTIVA**, interpuesta por el señor MY (R) **JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8661378**, con base en los siguientes términos:.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Despacho que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la presente demanda, toda vez que no están llamadas a prosperar de conformidad con los argumentos que esgrimiré a lo largo del presente escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

El pronunciamiento que se efectuara en este acápite se hará de conformidad con la enumeración asignada por el actor así:

2.1.: Es cierto.

2.2.: Es cierto.

2.3.: Es cierto, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó mediante la Resolución citada por el actor el pago COMPLETO e INTEGRAL al cual el actor tenía derecho de conformidad con la condena emanada por la sentencia base del presente proceso, en concordancia con las características propias del caso, tales como grado, porcentaje reconocido y fecha de reconocimiento de asignación mensual de retiro.

2018 AGO 24 PM 5:46



2.4.: No es un hecho, son meras apreciaciones y expectativas del accionante las cuales requieren de una evaluación a fondo por el Despacho para su pronunciamiento, ahora bien los valores plasmados en este punto no tienen un soporte para controvertir las supuestas diferencias con el pago.

2.5.: No es un hecho, son meras apreciaciones y expectativas del accionante las cuales requieren de una evaluación a fondo por el Despacho para su pronunciamiento, ahora bien los valores plasmados en este punto no tienen un soporte para controvertir las supuestas diferencias con el pago.

2.6.: No es cierto y me explico, la Entidad efectuó el pago de conformidad con las normas que regulan la materia, es decir de conformidad con en C.C.A. hoy día Ley 1437 de 2011 el cual en su artículo 306 hace remisión frente a vacíos procesales, no sustanciales al CPC hoy C.G.P., ahora bien para el caso de los procesos ejecutivos, el CPACA regulo los documentos que prestan merito ejecutivo y las condiciones de pago, y en cuanto al trámite de la acción es necesario acudir al CGP "sin que ello avance a la aplicación plena del régimen de las obligaciones que dispone el Código Civil", de tal manera que el actor se encuentra errado en su pretensión de querer liquidar una condena en su visión "pagada parcialmente" y adicional a ello pretender inducir al Despacho en error al afirmar que la imputación que se le debe dar a el pago efectuado por la Entidad, debe ser acorde con los articulo s 1653 al 1655 del Código Civil, toda vez que existen diferencias entre las obligaciones del estado y los exigibles a los particulares, en especial teniendo en cuenta la PROTECCION AL PATRIMONIO PUBLICO.

2.7.: No es un hecho

2.8.: No es cierto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Si dio cumplimiento de manera completa e integral al fallo base de la presente acción, en el sentido de pagar las diferencias resultantes entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por el periodo impuesto, con su respectiva indexación, pago de intereses y el respectivo reajuste de la prestación, es decir la inclusión en nómina, de conformidad con los soportes que se anexan al presente escrito.

2.9.: No es cierto de conformidad con lo expuesto en el anterior numeral.

2.10.: No es un hecho, sin embargo la exposición de argumentos jurisprudenciales es valida

2.11.: llamado por el actor 2.9., No es un hecho, sin embargo la exposición de argumentos normativos es válida

2.12.: llamado por el actor 2.10., No es un hecho, sin embargo la exposición de argumentos normativos es respetable.

2.10.1.: No es un hecho, sin embargo es preciso manifestar al Despacho que, los datos y gráficos que plasma el actor se encuentran errados, partiendo que dé para el grado del titular los años benéficos son 1997, 1999, 2001 al 2004, adicional a ello el valor de la asignación percibida por el actor desde 1997.

2.10.2.: Ahora bien respecto del cuadro propuesto por el actor el cual llama "liquidación de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar" se encuentra



desfasado de la realidad partiendo de que estas deben empezarse a causar desde el 08 de enero de 2006, no desde el día 01 tal y como lo grafica la apoderada del actor.

2.10.3.: No es un hecho, son meras apreciaciones y expectativas de accionante, las cuales requieren de una evaluación a fondo por el Despacho.

2.10.4.: No es un hecho y tal como lo expuse en hechos anteriores, de conformidad con en C.C.A. hoy día Ley 1437 de 2011 el cual en su artículo 306 hace remisión frente a vacíos procesales, no sustanciales al CPC hoy C.G.P., ahora bien para el caso de los procesos ejecutivos, el CPACA regulo los documentos que prestan merito ejecutivo y las condiciones de pago, y en cuanto al trámite de la acción es necesario acudir al CGP "sin que ello avance a la aplicación plena del régimen de las obligaciones que dispone el Código Civil", de tal manera que el actor se encuentra errado en su pretensión de querer liquidar una condena en su visión "pagada parcialmente" y adicional a ello pretender inducir al Despacho en error al afirmar que la imputación que se le debe dar a el pago efectuado por la Entidad, debe ser acorde con los articulo s 1653 al 1655 del Código Civil, toda vez que existen diferencias entre las obligaciones del estado y los exigibles a los particulares, en especial teniendo en cuenta la PROTECCION AL PATRIMONIO PUBLICO.

2.13.: No es un hecho, sin embargo la exposición de argumentos normativos es válida.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral 3 y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por remisión de conformidad con lo reglado en el artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PAGO

En un primer momento, considero indispensable manifestar al Despacho, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida el día 08/07/2011, emitida Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual entre otras cosas textualmente se ordenó: "...**TERCERO.:** **CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL a que reajuste anualmente la asignación de retiro del señor JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA, con cedula de ciudadanía No. 8.668.378, aplicando desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, con la incidencia respectiva en los años siguientes, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 138 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas que resulten entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación, por las razones expuestas en la parte motiva. . **CUARTO.:** **DECLARANSE** la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la parte demandante, causadas con anterioridad al **08 de enero de 2006** de conformidad con la parte motiva de esta providencia..."

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que la sentencia se limita a la condenar a la Entidad al reajuste anual de la asignación de retiro con base en el índice de precios al



consumidor para unos años en específico, adicional a ello el fallo es claro en indicar que el producto que genere el reajuste de los años favorables se debía actualizar o indexar con base en la prescripción cuatrienal decretada es decir a partir de 08 de enero de 2006, a lo que la entidad dio cabal cumplimiento y mediante Resolución de cumplimiento 6499 de 23/08/2012, tal como se puede observar el liquidación que hace parte integral del referido acto, inclusive tal como consta en la liquidación en mención se puede denotar que se **PAGO**, no solo lo ordenado en la sentencia si no también el **PAGO** de los interés los cuales empiezan a causarse el día siguiente a la ejecutoria hasta el 02 de agosto de 2011, adicional a ello la entidad efectuó abono directamente al titular lo concerniente a la inclusión por nómina, desde el día siguiente a la ejecutoria tal y como lo muestra la certificación liquidada por el área de nóminas, con lo cual se corrobora que la entidad no solo pago lo concerniente a la condena sino que también la prestación de encuentra reajustada desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha.

Es importante también precisar, que la Entidad no ha dejado de cancelar oportunamente las mesadas al actor, por concepto de asignación, sin perjudicar ni desfavorecer sus intereses, por el contrario mantuvo como pilar fundamental su posición de protección de la condición más favorable para el accionante, manteniendo los ajustes efectuados por concepto de IPC y con los incrementos decretados.

RAZONES DE LA DEFENSA

COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos proponer como pilar fundamental de defensa el cobro de lo no debido, ya que como se mencionó a lo largo del presente escrito mi representada dio cumplimiento a dicho fallo, mediante Resolución. 6499 de 23/08/2012, y por el contrario, más allá de buscar su propio beneficio ha propendido por el bienestar de cada uno de sus asociados.

Por último es de resaltar que, si el demandante hubiese deseado darle un alcance diferente a la sentencia, esta no es la instancia ideal para lograr dicho fin, es más el actor tuvo a disposición todas y cada una de las oportunidades judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adicional a esto en su momento tuvo a disposición los recurso de ley frente a la resolución emitida por la entidad para lograr el decreto de sus pretensiones de maneras más clara, pero no puede pretender que por medio del proceso ejecutivo se de aplicación a una interpretación extensiva de la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo.

En consecuencia, el accionante debe atenerse a lo ordenado por el despacho y de acuerdo a lo manifestado por el mismo en el fallo. En la presente no hay lugar a aplicaciones o interpretaciones extensivas, ya que la sentencia es muy clara en manifestar que se condena por loa años señalados por lo que la suma total de unos porcentajes.

Ahora bien, del texto de la resolución de cumplimiento la cual ya fue aportada por la contraparte con la respectiva liquidación, se puede constatar que contrario a lo argumentado por el apoderado del actor, la Caja al momento de liquidar y pagar se CIÑE a lo ordenado por la sentencia, toda vez que toma el valor que se generó con ocasión al reajuste de los años que le son favorables es decir 1997, 1999, 20001, 2002, 2003 y 2004, los indexa y paga intereses desde la fecha ordenada por el juzgado es decir 09/08/2012 (ejecutoria), a la fecha



de pago y posterior a ello efectúa los descuentos de ley, con esto se deja claro que si el actor lo que pretende es el pago de los valores desde a fecha de reajuste de año a favor, esto si generaría a todas luces un acto ilegal toda vez que no es lógico efectuar el pago de un reajuste ya pago y generar unos intereses que no tienen cabida.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el fallo emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes, Expediente 2016-00088-01, del cual se extrae:

“...Entonces, la protección del derecho pensional es el fundamento de toda sentencia que procede a su reconocimiento, sin excluirlo del contenido constitucional y laboral que lleva inmerso, pero tal reconocimiento no puede examinarse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares que es hacia donde está dirigido el contenido del artículo 1653 del C.C.

Así, el cumplimiento de una sentencia, en primer lugar, implica que la Administración cumpla a cabalidad las obligaciones contenidas en esta, sin que se genere un perjuicio económico al acreedor, es decir, que una vez ejecutoriada, tenga que pagar sumas adicionales por concepto de intereses moratorios, en razón a que el particular, no está en la obligación de soportar retardos en el reconocimiento de su derecho; y en segundo lugar, busca que la declaración de un derecho se limite al pago de una condena específica, sin que de ella se puedan desprender sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues e reitera, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el cumplimiento de una obligación por parte de la Administración disiente de aquellos negocios jurídicos entre los particulares.

“...Ahora, es cierto que la entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones que ella se dicta, incluidos los interés, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero a capital que lo constituye la pasión, ese es el fin, y luego la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno este y solo este es el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa, y en segundo lugar en gracia de discusión, configurarían anatocismo, es decir cobro de intereses sobre intereses prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares...”
(Subrayado fuera de texto).

Es por lo anterior que al pretender el actor el pago de indexación o intereses que ya fueron pagos y que en su momento tampoco fueron objetados mediante los recursos propios, se estaría no solo desconociendo las normas que regulan la materia, sino también modificando una decisión que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada.

“...El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado¹, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05



“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”²

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a parir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles...”

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta que no existió mala fe ni maniobras dilatorias en las actuaciones y actos administrativos expedidos por CASUR, con todo respeto, con todo respeto solicito a su señoría

1. NO se acceda a las pretensiones incoadas por el actor.
2. NO sea condenada la Entidad en costas ni agencias en derecho.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



3. Se condene en costas al actor.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener como pruebas las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos para su representación.
- Resolución No. 6499 de 2308-2012
- Liquidación que hace parte integral del referido acto administrativo.
- Soporte expedido por el área de tesorería en la cual se denota la inclusión en nómina.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE:

En la dirección aportada en la demanda

LA DEMANDADA:

Carrera 7 No. 12 B 58 Piso 10, en la ciudad de Bogotá.

E-mail: judiciales@casur.gov.co

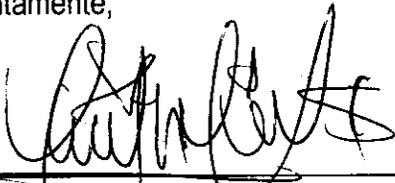
EL SUSCRITO:

Carrera 7 No. 12 B 58 Piso 10, en la ciudad de Bogotá.

E-mail: judiciales@casur.gov.co,

yinneth.molina577@casur.gov.co

Atentamente,



YINNETH MOLINA GALINDO

C.C. No. 1'026.264.577 de Bogotá

T. P. No 271.516 del C. S. de la J.



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD EDUCACIÓN

Señor, (a) Dr. (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

E.

S.

D.

Bogotá.

MEDIO DE CONTROL

EJECUTANTE

EJECUTADO

PROCESO No.

: EJECUTIVO
: JESOS RAFAEL VERGARA
: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
: 2015-00780

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. No. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. No. 271.516 del C.S. de la J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por el cual se autoriza al suscrito para representar a CASUR

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 5B, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

